

CONTROL JUDICIAL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

El sistema constitucional mexicano establece que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, por lo cual todos los tribunales (Caballero 2009, 319) se encuentran obligados a su aplicación, de acuerdo con el fundamento de los artículos 104 y 133 de la CPEUM.

Los instrumentos convencionales son de aplicación directa (Becerra 2006, 109 y ss.), por lo que no se necesita desarrollo legislativo alguno. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre

el Derechos de los Tratados (1969) establece que ningún país puede invocar el derecho interno para desatender las obligaciones impuestas por los tratados. La Corte IDH ha determinado, a la luz de esa regla, la vinculación de la CADH (Corte IDH 2006a, párrafo 125). En este sentido, la SCJN, de manera implícita, refiere al control de convencionalidad al reiterar los alcances del precepto en estudio, que desafortunadamente no involucró los aspectos que necesitaron puntualizarse. Existe esa aberración en el foro y en la judicatura. Si no lo dice el Tribunal constitucional, entonces no existe.

El desarrollo de la aplicación de este principio de revisión judicial innominado que, al igual que los orígenes de la revisión judicial de los actos legislativos, no se encontraba expreso, pero al cual los jueces se han encargado de diseñar, ya lo está jurisprudencialmente, por lo que es factible su práctica en todos los ámbitos jurisdiccionales nacionales. Con la reforma constitucional mencionada al principio de este trabajo, el artículo 1 incorpora de manera no expresa este tema, pues se pretende fijar como obligatoria a todas las autoridades la aplicación de estos instrumentos, y la interpretación judicial debe hacerse conforme a las reglas hermenéuticas de los tratados, así como de los órganos internacionales.

Por ello, en este contexto resulta oportuno citar la densidad del tema recurrente:

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH 2006a, párrafo 124).

El destacado jurista colombiano Ernesto Rey Cantor (2008, XLVI y ss.) plantea una provechosa interrogante acerca de la erosión de la supremacía constitucional, ya que dentro de las pretensiones procesales ante los jueces interamericanos se puede plantear la inconvencionalidad de normas constitucionales. Difícilmente algún precepto convencional llegará a declararse inconstitucional: hasta este momento no existe dato alguno.

Nuevamente se invoca el amparo directo administrativo 1060/2008, que versó como acto reclamado en una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en el que el suscrito fungió como autorizado legal en el proceso constitucional. En dicha resolución se confirmó un recurso de reconsideración relativo a desechamiento de demanda de proceso de nulidad por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de la Segunda Ponencia. El criterio aberrante de la mayoría residió en que se carecía de competencia para conocer de actos administrativos defectuosos originados por inobservancia a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos; en otras palabras, que no podían ejercer el control difuso de convencionalidad ni tampoco el control indirecto de constitucionalidad. Estos dos aspectos fueron motivo de la sentencia constitucional de amparo que revocó el acto que se demandó en la jurisdicción constitucional, en la que se estableció un importante criterio que arrojó una tesis aislada a la que se asignó clave para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, sin que hasta este momento haya aparecido en el citado órgano de difusión:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como(sic) no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales conforme a la jurisprudencia de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo

cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen (Amparo directo administrativo 1060/2008).

El criterio censurado en el Poder Judicial de la Federación es el idóneo para la solución del problema complicado y, sobre todo, facilitaría contar con una revisión judicial de convencionalidad difusa que fortalecería el plazo razonable sin que se tenga que entrar de inmediato en la jurisdicción constitucional. Ese vaivén desgasta a los administrados frente a las conductas lesivas a sus libertades fundamentales mientras el tiempo transcurre. En ocasiones, el problema de un proceso estriba en la norma legislativa que se aplica, considerando el monopolio de los tribunales federales en el enjuiciamiento de las normas generales. El juez natural no tiene competencia para resolver la cuestión, en apariencia, pues si bien carece de competencia en esa vía, posee el poder que le confieren los tratados internacionales para revisar la compatibilidad del precepto con el *corpus iuris* internacional. Inclusive, la jurisprudencia continental ha establecido que esta potestad jurisdiccional debe realizarse de manera oficiosa (Corte IDH 2006b), lo que la dota de una verdadera garantía convencional directa y el efecto útil de la Convención Americana.